

INE/CG208/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DENUNCIANTE: JOSÉ SERGIO BÁRCENAS ÁLVAREZ
Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTINUEVE PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE UN CIUDADANO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
PT	Partido del Trabajo
Quejosos denunciantes	Rodolfo García Pérez y Perla Olivares López
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias.¹ Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la UTCE escritos de queja signados por las personas que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al PT y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Ciudadano	Oficio	Estado
1	José Sergio Bárcenas Álvarez	INE/04JDE-CDMX/0474/2020	Ciudad de México
2	Alfredo Uriel San Elías Martínez	JDE09-CM/00913/2020	Ciudad de México
3	Pedro Ismael Álvarez García	INE/BCS/JDE01/VE/0250/2020	Baja California Sur
4	Yolanda Pani Dimas	INE/JDE07-GRO/VS/0453/2020	Guerrero
5	Melsar Méndez Zunun	INE/08JDE/VE/245/2020	Chiapas
6	María del Rosario Guzmán Ortiz	INE/JD05/NL/544/2020	Nuevo León
7	Hortensia Velázquez Campos	INE/JDE/VS/1039/2020	Puebla
8	Vanessa Cano Davila	INE-JDE39-MEX/VE/1277/2020	Estado de México
9	San Juanita de Jesús Barrón de León	INE/NL/JDE12/VS/0477/2020	Nuevo León
10	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	INE/COAH/JDE02/VE/519/2020	Coahuila
11	Teresa Buendía González	INE/JD05/NL/505/2020	Nuevo León

¹ Visibles en las páginas 01-221 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Oficio	Estado
12	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	INE-JDE04-DGO/VE-212/2020	Durango
13	Lina Anselma Montero Oropeza	INE/11JDE-CM/01071/2020	Ciudad de México
14	José Guadalupe Velásquez Belman	020/2020	Jalisco
15	Tania Guadalupe Pérez García	INE/JD06SIN/VE/1039/2020	Sinaloa
16	María de la Paz Hernández Cruz	INE-JDE35-MEX/VE/212/2020	Estado de México
17	María de Jesús Calvario Flores	INE/NL/10JDE/VE/555/2020	Nuevo León
18	María del Carmen Morales Pérez	INE/MOR/JDE05/VE/1536/2020	Morelos
19	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	INE/VE/JD04/NL/514/2020	Nuevo León
20	Sandra Patricia Rodríguez Valdez		
21	Martha Quiroz Pérez	INE/JD05/VED/984/2020	Puebla
22	Samael Sánchez García		
23	José Javier García Vazquez	INE/JD03/NL/VE/0536/2020	Nuevo León
24	Rosa Idalia Barrientos Rivera		
25	Laura Alonso Alvarado	INE/JD05/VED/1075/2020	Puebla
26	Jamir Reyerros Díaz		
27	Belén Adriana Nava Moreno	INE-JDE-33-MEX/VE/178/2020	Estado de México
28	Ivette Mizraim Alamillo Labastida		
29	Blanca Estela Alemán Álvarez		

II. Registro y diligencias de investigación.² Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PT* y a la *DEPPP* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del

² Visible en las páginas 222 a 224 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/00346/2021 ³	22/01/2021 Oficios REP-PT-INE-PVG-030/2021 ⁴ REP-PT-INE-PVG-055/2021 ⁵
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00345/2020 ⁶	02/02/2021 Correo institucional ⁷

En el mismo proveído, se ordenó requerir a Samuel Sánchez García, para que, presentara ante esta autoridad, el original del escrito de renuncia ingresado ante el partido político denunciado, tal como lo refirió en su escrito de denuncia. Lo anterior fue notificado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>Samuel Sánchez García</i>	Razón de imposibilidad de notificación ⁸	Sin respuesta

III. Instrumentación de acta circunstanciada⁹, vista a las partes promoventes y requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo dos mil veintiuno¹⁰, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del *PT*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejas; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral,¹¹ se ordenó dar vista a siete de las personas quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las cédulas de afiliación en copia certificada aportadas por el denunciado, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

³ Visible a página 239.

⁴ Visible a página 243 y sus anexos de 251 a 259

⁵ Visible a páginas 283 y sus anexos de 285-306

⁶ Visible a página 242.

⁷ Visible a páginas 405-407.

⁸ Visible a página 374 del expediente.

⁹ Visible a páginas 485-498 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 473-484 del expediente

¹¹ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
1	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	Cédula de notificación: 31 de marzo de 2021.	Del 01 al 05 de abril de 2021	Sin respuesta
2	Rosa Idalia Barrientos Rivera	Citatorio: 30 de marzo de 2021 Cédula de notificación: 31 de marzo de 2021. Cédula de Notificación por estrados: 31 de marzo de 2021	Del 01 al 05 de abril de 2021.	Sin respuesta
3	María del Rosario Guzmán Ortiz	Cédula de Notificación: 12 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021.	Sin respuesta
4	Teresa Buendía González	Cédula de notificación: 07 de abril de 2021.	Del 08 al 12 de abril de 2021.	Sin respuesta
5	José Javier García Vázquez	Citatorio: 30 de marzo de 2021 Cédula de notificación: 31 de marzo de 2021. Cédula de Notificación por estrados: 31 de marzo de 2021	Del 01 al 05 de abril de 2021.	Sin respuesta
		Cédula de notificación: 04 de agosto de 2021	Del 05 al 09 de agosto de 2021	Sin respuesta
6	Sandra Patricia Rodríguez Valdez	Cédula de notificación: 31 de marzo de 2021.	Del 01 al 05 de abril de 2021.	Sin respuesta
7	San Juanita de Jesús Barrón de León	Cédula de Notificación: 08 de abril de 2021	Del 09 al 14 de abril de 2021	Sin respuesta

Además, con la finalidad de conocer el estatus de doce registros de ciudadanos que se encontraban como válidos, se ordenó requerir a la *DEPPP* proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de doce personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ¹²	31/03/2021 Correo institucional ¹³

¹² Visible a página 500-501.

¹³ Visible a página 525.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Por último, en el referido acuerdo se solicitó a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, ubicada en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, proporcionara documentación que ampare la acreditación de José Javier García Vázquez como representante ante mesa directiva de casilla. Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Junta Distrital Ejecutiva en General Escobedo, Nuevo León</i>	Correo electrónico ¹⁴	INE/VS/JLE/NL/0281/2021 ¹⁵ 12/04/2021

IV. Diligencias de investigación.¹⁶ Mediante proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar la vista al ciudadano José Javier García Vázquez de los documentos proporcionados por la Junta Distrital Ejecutiva en General Escobedo, Nuevo León y de la respuesta formulada por el PT; diligencia que fue desahogada de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio/fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
José Javier García Vázquez	Cédula de Notificación: 04 de agosto de 2021 ¹⁷	Del 05 al 09 de agosto de 2021.	Sin Respuesta

V. Notificación a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto y Emplazamiento.¹⁸ En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por los hoy denunciados, quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al Director de capacitación de la DECEYEC y a las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, con las constancias que integran el presente procedimiento.

En el mismo acuerdo se ordenó emplazar al PT, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara

¹⁴ Visible a página 502-503.

¹⁵ Visible a página 531 y anexo visible 532-535.

¹⁶ Acuerdo visible en páginas 621 a 625

¹⁷ Visible a foja 647 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 649 a 659 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

pertinentes respecto de las conductas atribuidas, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva —afiliación indebida— de veintinueve ciudadanos y ciudadanas, y por lo que hace a Samuel Sánchez García, en su vertiente negativa, es decir, — omisión de desafiliación —; así como de registrar a José Javier García Vázquez, sin su consentimiento, toda vez que apareció registrado como representante de ese instituto político en el estado de Nuevo León, (distrito 03, municipio de General Escobedo, sección 482, tipo de casilla básica 1B, en el proceso 2017-2018).

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PT INE- UT/01138/2022 ¹⁹	Citatorio: 17 de febrero de 2022 Cédula: 18 de febrero de 2022 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2022	Oficio REP-PT-INE-SGU-104/2022 25/02/2022 ²⁰ Escrito de fecha 4 de marzo de 2022 07/03/2022 ²¹ Oficio REP-PT-INE-SGU-128/2022 17/03/2022 ²²

VI. Reposición de notificación y vista a promovente.²³ Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar la reposición de la diligencia de notificación al ciudadano Samael Sánchez García, respecto del acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno; asimismo, se ordenó dar vista con el documento de afiliación exhibido por el PT al ciudadano José Guadalupe Velásquez Belman.

Tales diligencias fueron realizadas de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio/fecha notificación	de	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
--------	---------------------------	----	-------------------------------	-----------

¹⁹ Visible a foja 665 del expediente.

²⁰ Visible a foja 672 del expediente.

²¹ Visible a foja 679 del expediente.

²² Visible a foja 696 del expediente.

²³ Acuerdo visible en páginas 621 a 625 del expediente

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Samael Sánchez García	INE-JAL-JDE12-VS-0473-2022 Notificación por estrados: 14 de diciembre de 2022.	Del 15 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023.	Sin Respuesta
José Guadalupe Velásquez Belman	INE/JD05/VS/1776/2022 Cédula de notificación: 16 de diciembre de 2022.	Del 03 al 05 de enero de 2023.	Sin Respuesta

VII. Alegatos.²⁴ El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Proveído que fue notificado en los siguientes términos:

No	Parte denunciante/denunciada	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<i>PT</i> INE-UT/00627/2022 ²⁵	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Oficio REP-PT-INE-SGU-024/2023 ²⁶
2	José Sergio Bárcenas Álvarez	03 de febrero de 2023 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2023	Sin respuesta
3	Alfredo Uriel San Elías Martínez	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
4	Pedro Ismael Álvarez García	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
5	Yolanda Pani Dimas	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta
6	Melsar Méndez Zunun	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
7	María del Rosario Guzmán Ortiz	03 de febrero de 2023 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2023	Sin respuesta
8	Hortensia Velázquez Campos	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
9	Vanessa Cano Dávila	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta

²⁴ Visible a páginas 738 a 742 del expediente

²⁵ Visible a página 756 del expediente.

²⁶ Visible a página 812 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No	Parte denunciante/denunciada	Notificación-Plazo	Respuesta
10	San Juanita de Jesús Barrón de León	26 de enero de 2023 Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
11	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
12	Teresa Buendía González	03 de febrero de 2023 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2023	Sin respuesta
13	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	26 de enero de 2023 Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
14	Lina Anselma Montero Oropeza	01 de febrero de 2023 Plazo: del 02 al 09 de febrero de 2023	Sin respuesta
15	José Guadalupe Velásquez Belman	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta
16	Tania Guadalupe Pérez García	03 de febrero de 2023 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2023	Sin respuesta
17	María de la Paz Hernández Cruz	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
18	María de Jesús Calvario Flores	26 de enero de 2023 Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
19	María del Carmen Morales Pérez	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
20	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
21	Sandra Patricia Rodríguez Valdez	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
22	Martha Quiroz Pérez	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
23	Samael Sánchez García	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
24	José Javier García Vázquez	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No	Parte denunciante/denunciada	Notificación-Plazo	Respuesta
25	Rosa Idalia Barrientos Rivera	26 de enero de 2023 Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
26	Laura Alonso Alvarado	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
27	Jamir Reyeros Díaz	31 de enero de 2023 Plazo: del 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
28	Belén Adriana Nava Moreno	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta
29	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	30 de enero de 2023 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2023	Sin respuesta
30	Blanca Estela Alemán Álvarez	27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta

VIII. Verificación final de no reafiliación. A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, el diez de febrero de dos mil veintitrés, se glosó al expediente citado al rubro la información de afiliación correspondiente a las y los ciudadanos denunciante materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

IX. Elaboración del Proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro citado para someterlo a consideración de la *Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*.

X. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro

Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente los datos personales del quejoso, por parte del *PT*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*, replicados en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PT*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*— los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE* de 2008—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

En el presente asunto se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas al *PT* (indebida afiliación en su vertiente positiva, así como el uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que respecto de **catorce denunciantes**, los hechos denunciados acontecieron antes de que entraran en vigor la *LGIPE* y la *LGPP*, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente.

No.	Nombre del Quejoso	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP
1	José Sergio Bárcenas Álvarez	13/01/2014
2	Pedro Ismael Álvarez García	06/02/2014
3	María del Rosario Guzmán Ortiz	11/01/2014
4	Hortensia Velázquez Campos	08/11/2013
5	Vanessa Cano Dávila	01/07/2010
6	San Juanita de Jesús Barrón de León	10/01/2014
7	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	10/09/2008
8	Teresa Buendía González	05/05/2014
9	José Guadalupe Velásquez Belman	18/05/2009
10	María de Jesús Calvario Flores	07/07/2008
11	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	06/05/2014
12	Sandra Patricia Rodríguez Veldez	26/03/2014
13	José Javier García Vázquez	24/07/2008
14	Rosa Idalia Barrientos Rivera	24/07/2008

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *LGPP* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente; y con apego al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución, las infracciones atribuidas al *PT* respecto de dichas personas quejasas, serán analizadas bajo la luz de la normativa que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, el *COFIPE*.

Ahora bien, por cuanto hace a las demás personas quejasas, se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, para esos casos, la normativa aplicable será dicho cuerpo normativo.

Asimismo, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIFE* y en el *Reglamento de Quejas*²⁷, al no contener disposición en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.²⁸

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

²⁷Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

Así, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

CUARTO. CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de **veintinueve ciudadanos**, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y en su modalidad negativa —no desafiliación— por **una persona**; por otra parte, si dicho partido político utilizó indebidamente los datos personales de **José Javier García Vázquez**, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- El *PT*, señaló que debe tomarse en consideración que presentó documentales que acreditan la voluntad expresa de los quejosos por ejercer su derecho de libre afiliación a favor del partido, respecto de los ciudadanos con los que contaba cédula de afiliación fueron aportadas al procedimiento, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

Además que eliminó de su padrón de militantes a las y los denunciantes, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de Internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo

segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló,

tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación

respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PT

A efecto de tener mayor claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, resulta necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PT:

CAPÍTULO IV. DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES. DE LOS MILITANTES.

Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. **Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria,** además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

Artículo 22. Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:

(...)

d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

g) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN³¹, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

³¹ Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018 , en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PT* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

DERECHO CIUDADANO A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE E INDIVIDUAL

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de **José Javier García Vázquez** como representante ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes

a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*³² ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
2. **No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto³³ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

³² SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

³³ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a)** Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b)** Nombre del representante;
- c)** Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d)** Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e)** Clave de la credencial para votar;
- f)** Lugar y fecha de expedición; y
- g)** Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este Consejo General relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG150/2018, en el que se aprobó *EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.*

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquier procesos, federal o local, se llevaría a cabo por el Instituto.
- 2) El *Instituto* entregaría los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- 3) El *Instituto*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría y facilitaría facilite el llenado y generación de los formatos.

Asimismo, el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, estableció las fechas respecto de las actividades vinculadas al modelo de operación:

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril de 2018
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril de 2018

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Actividad	Fecha/Periodo
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril de 2018
Simulacro.	26 de abril de 2018
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo de 2018
Límite para carga por lote.	18 de junio de 2018
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio de 2018
Límite para registro individual.	18 de junio de 2018
Límite para sustituciones individuales.	21 de junio de 2018
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio de 2018
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio de 2018

- Acuerdo INE/CG167/2018, por el que se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

En dicho Acuerdo, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) Es obligación de los partidos políticos el reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes a través del formato Comprobación de Representantes Generales y de Casilla, a través de los formatos correspondientes.
- 2) En este tenor, los actores políticos informarían a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, por lo que, en el caso de gratuidad de los servicios, estos debían ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla.
- 3) Por ello que en el Subsistema de Registro de Representantes se generaría por cada representante, un formato que contendría:
 - Nombre completo;
 - Clave de elector;

- Partido político o candidato independiente al que representan;
- Código QR que permitirá su pronta identificación; y
- En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.³⁴

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

³⁴ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional³⁵ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de

³⁵ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que

se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*³⁶ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.³⁷

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer**

³⁶ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

³⁷ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.³⁸

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”³⁹

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en

³⁸ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

³⁹ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴⁰ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

⁴⁰ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁴¹ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General

⁴¹ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.^[1]

^[1] Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del

derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es

un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**⁴², en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁴³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁴ y como estándar probatorio.⁴⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁴⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para***

acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

⁴⁷ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁴⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁴⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁵⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁵¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁵²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁵³

⁴⁸ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁴⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁵⁰ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁵¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁵² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁵³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁵⁴ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁵⁵ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

⁵⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁵⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación de **veintinueve personas**, al ser incorporadas al padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PT*, de nombrar a **José Javier García Vázquez**, como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, y

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación

En el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones advertidas:

I. Afiliación que, a juicio de esta autoridad, se realizó conforme con la normativa aplicable.

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	<p>José Guadalupe Velásquez Belman</p> <p>Denunció al <i>PT</i>, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que desconocía la afiliación y que se enteró al postularse para participar como CAE.</p>	<p>Afiliado 18/05/2019</p> <p>Registro cancelado 30/03/2021</p>	<p>Informó que fue afiliado el 18/05/2019 y que fue dado de baja.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde 2019", del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

II. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, no se realizaron conforme con la normativa aplicable.

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	José Sergio Bárceñas Álvarez	30/11/2020	<p>Afiliado 13/01/2014</p> <p>Registro cancelado 05/03/2021</p> <p>Fecha de baja 20/01/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde 2014", mismo que se presentó extemporáneo.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p> <p>Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Alfredo Uriel San Elías Martínez	03/12/2020	Afiliado 11/12/2019 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde 2019", mismo que se presentó extemporáneo.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p> <p>Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Pedro Ismael Álvarez García	26/11/2020	Afiliado 06/02/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				2014", mismo que se presentó extemporáneo. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				
Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Yolanda Pani Dimas	30/11/2020	Afiliada 15/01/2020 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde 2020", mismo que se presentó extemporáneo. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				
Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Melsar Méndez Zunun	26/11/2020	Afiliado 13/11/2014 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PT, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	María del Rosario Guzmán Ortiz	01/12/2020	Afiliado 11/01/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Hortensia Velázquez Campos	30/11/2020	Afiliado 08/11/2013 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Vanessa Cano Dávila	10/11/2020	Afiliado 01/07/2010 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	San Juanita de Jesús Barrón de León	27/11/2020	Afiliado 10/01/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PT</i> exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	27/11/2020	Afiliado 10/09/2008 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PT, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Teresa Buendía González	25/11/2020	Afiliado 05/05/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	25/11/2020	Afiliada 04/05/2015 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Lina Anselma Montero Oropeza	27/11/2020	Afiliada 27/11/2019	Fue afiliada

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Informó que la ciudadana sí fue su militante. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde 2019", mismo que se presentó extemporáneo. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Tania Guadalupe Pérez García	23/11/2020	Afiliada 21/11/2019 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	María de la Paz Hernández Cruz	27/11/2020	Afiliada 02/03/2020 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	María de Jesús Calvario Flores	27/11/2020	Afiliada 07/07/2008 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	María del Carmen Morales Pérez	19/11/2020	Afiliada 28/08/2014 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Eloisa Guadalupe Mendoza Salas	30/11/2020	Afiliada 06/05/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos y de la credencial para votar de la ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Sandra Patricia Rodríguez Veldez	30/11/2020	Afiliada 26/03/2014 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos y de la credencial para votar de la ciudadana.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Martha Quiroz Pérez	11/11/2020	Afiliada 19/11/2019 Registro cancelado 30/03/2021 Fecha de baja 16/01/2021	<p>Negó que apareciera registrada en su padrón de afiliados</p> <p>Lo anterior, después de haber realizado una exploración en el Padrón Nacional de Afiliados del PT y en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales del INE.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien el partido denunciado negó el registro en su padrón de afiliados de la hoy denunciante, lo cierto es que, la DEPPP informó que si apareció registrada en su padrón como militante del PT, documental que goza de pleno valor probatorio al tratarse de una prueba documental pública, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y 462, fracción 2, de la LGIPE, más aún si se toma en cuenta que, la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria o que efectivamente nunca estuvo afiliada a ese partido político, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Samael Sánchez García	12/11/2020	Afiliado 29/11/2019 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PT, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	José Javier García Vazquez	01/12/2020	Afiliado 24/07/2008 Registro cancelado 01/12/2020 Fecha de baja 01/12/2020	Negó que apareciera registrado en su padrón de afiliados Posteriormente informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos y de la credencial para votar del ciudadano.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PT, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Rosa Idalia Barrientos Rivera	01/12/2020	Afiliada 24/07/2008 Registro cancelado 01/12/2020 Fecha de baja 01/12/2020	Negó que apareciera registrada en su padrón de afiliados Posteriormente informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, el PT exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación, hoja de datos y de la credencial para votar de la ciudadana.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió **copia certificada** del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Laura Alonso Alvarado	30/11/2020	Afiliada 19/11/2019 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Jamir Reyeros Díaz	25/11/2020	Afiliado 30/11/2019 Registro cancelado 05/03/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PT, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Belén Adriana Nava Moreno	30/11/2020	Afiliada 04/02/2020 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	27/11/2020	Afiliada 02/09/2019 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PT, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Blanca Estela Alemán Álvarez	27/11/2020	Afiliada 03/10/2019 Registro cancelado 21/01/2021 Fecha de baja 20/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Aportó el original del formato único de afiliación, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; seguido del apartado "Miembro desde

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				2019", mismo que se presentó extemporáneo. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				
Lo anterior ya que si bien, posteriormente a las etapas procesales conducentes, tales como los requerimientos previos al emplazamiento o en el desahogo de éste exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al plazo otorgado en el emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal por parte del PT.

a) Medios de convicción

- Oficio INE/VS/JDE03/NL/0356/2021, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, por el que informó lo siguiente:

...

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Atendiendo su solicitud formulada mediante oficio INENS/JLE/NL/0267/2020, para dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente al rubor citado, de fecha 29 de marzo del año en curso, me permito informar lo siguiente:

Primero: en lo relativo a que "Señale si obra en sus archivos documentación que ampare la acreditación de José Javier García Vázquez como representante ante mesa directiva de casilla Básica, en el estado de Nuevo León, Distrito 3-Gral. Escobedo, ante la Sección 482, casilla 18, en el proceso 2014--2015". Al respecto, me permito informar que una vez consultado el nombre del C. José Javier García Vázquez en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y candidatos Independientes" del Proceso Electoral 2014-2015, dicho ciudadano no aparece como representante de partido político ante mesa Directiva de Casilla.

Segundo: relativo a que "Informe si José Javier García Vázquez, se encuentra registrado en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto".

Al respecto, me permito señalar que dicho ciudadano aparece en el Sistema Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, acreditado por el Partido del Trabajo en la casilla 0482 Básica, en el que además se describe haber recibido el apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se da respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Informe la fecha en que fue acreditado el ciudadano referido en el numeral que precede, así como la precisión del tipo de representación para la que fue nombrado, esto es, propietaria o suplente.

Repuesta: En el Sistema Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, aparece como fecha y hora de registro de dicho ciudadano la siguiente: 30/05/2018 12:26:29

2. Remita copia certificada de los reportes de dicho sistema, en donde obre la información del referido ciudadano, así como del nombramiento correspondiente.

Al respecto, me permito remitir disco compacto, debidamente certificado, con los Reportes en formato Excel generados del Sistema Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismos que se describen a continuación:

*Listado de información del registro de representantes
Reporte del Listado de información del registro de representantes ante casillas*

*Representantes que recibieron pago
Representantes con pago*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Cabe mencionar que, en los archivos físicos de la 03 Junta Distrital no se cuenta con el nombramiento del C. José Javier García Vázquez, toda vez que dichos nombramientos se generaron directamente desde el Sistema por el Partido Político y actualmente no se encuentra habilitada esa función para poder generarlo nuevamente.

Por otra parte, se remite copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de la casilla 0482 Básica, en la que aparece el C. José Javier García Vázquez como representante del Partido del Trabajo, firmando en el aparatado de instalación de la casilla y posteriormente, en el cierre de la votación.

3. Señale el tipo de proceso electoral para el que fue nombrado como representante José Javier García Vázquez ante la mesa directiva de casilla indicada en el numeral que antecede.

Respuesta: Fue acreditado como Representante Propietario 1 para el Proceso Electoral Federal.

...

Al efecto, anexó la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta de Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de la casilla 0482 Básica, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.
- Listado de información del registro de representantes
Archivo Excel - Reporte del Listado de información del registro de representantes ante casillas
- Representantes que recibieron pago
Archivo Excel - Representantes con pago

b) Valoración

Las documentales proporcionadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León y su respectivo anexo, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adsritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

c) Conclusiones

Al ser administrados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- José Javier García Vázquez, fue acreditado por el PT como representante de mesa directiva de casilla en el estado de Nuevo León, Distrito 3-General Escobedo, ante la Sección 0482, casilla Básica, toda vez que, de las constancias aportadas por el órgano distrital, específicamente, el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el Sistema, se desprende tal designación.
- José Javier García Vázquez, no dio su consentimiento para fungir como representante del PT, ante mesa directiva de casilla en el estado de Nuevo León, Distrito 3-General Escobedo, ante la Sección 0482, casilla Básica, ya que en autos, no existe documento alguno del que se advierta el nombre de éste ni su firma autógrafa, por el que haya dado su consentimiento para ser designado, aunado a que el partido político denunciado no aportó documental alguna que constara el consentimiento de éste para fungir con tal carácter.
- *PT* al dar respuesta al emplazamiento y desahogar la vista de alegatos, se abstuvo de formular argumento alguno y menos aún, exhibir documento, encaminado a acreditar el consentimiento otorgado por parte de José Javier García Vázquez, para ser designado se su parte como representante ante mesa directiva de casilla.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a la presunta violación al derecho político de libre afiliación de **veintinueve ciudadanas y ciudadanos** y, otro donde se abordará el tema relacionado con el derecho constitucional y legal de PT para acreditar a **una persona**, como representante ante mesa directiva de casilla.

6. CASO CONCRETO

I. CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PT*.

Por otra parte, el *PT* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PT* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de

los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

En suma, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, que está comprobada su afiliación, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ahora bien, es importante recalcar que el *PT*, reconoció la afiliación **de veintiocho de las veintinueve personas denunciantes**, sin embargo, se corroboró con la información proporcionada por la *DEPPP*, el registro de las veintinueve denunciantes, quien además de proporcionar la fecha en que estas fueron afiliadas al partido político denunciado, precisó también que, dichas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido

concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de las partes denunciadas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el PT.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las partes denunciadas, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del PT en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las y los ciudadanos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el sub apartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las partes quejasas que han sido afiliadas a ese ente político lo realizaron previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al PT, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁵⁶ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una **afiliación indebida**.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejosas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las **veintinueve denuncias** respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

⁵⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

Apartado A. Personas de quienes el PT no conculcó su derecho de libre afiliación.

1) Persona ciudadana que se estima no acreditó la afiliación indebida - vertiente positiva- y por lo tanto no se acredita la responsabilidad del PT.

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a una persona, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédula de afiliación—, que se tuvo por válida y de la cual, la persona denunciante no formuló objeción alguna; la denuncia que se encuentra en tal supuesto, corresponde a la siguiente persona:

No.	Ciudadano	Estado	Fecha de Afiliación informada por el PT	Fecha de Afiliación informada por la DEPPP
1	José Guadalupe Velásquez Belman	Jalisco	15/05/2009	18/05/2009

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **la persona antes precisada**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PT* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación del ciudadano, **el original del respectivo formato único de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de este, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas,

ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato único de afiliación de la persona antes precisada, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona denunciante, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éste a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la respectiva cédula de afiliación que aportó el *PT*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido del Trabajo proporcionó documentación relacionada con la afiliación de José Guadalupe Velásquez Belman, se ordena darle vista, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se le corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Tas diligencia fue desahogada como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la persona denunciante tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvo de cuestionarla, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvo la parte promovente de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PT* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éste de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que el mismo no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de la persona denunciante, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así las cosas, este órgano considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de la persona quejosa; es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte denunciante de incorporarse como militante de ese partido político y, que para ello, suscribió y firmó, en cada caso, el respectivo formato de afiliación que, a la postre, aportó el *PT*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación de la persona promovente de conformidad con sus procedimientos internos.

Lo anterior, ya que dicho elemento (firma autógrafa) constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, el cual, se reitera, no fue materia de objeción.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PT* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la **persona denunciante** al *PT* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable, resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dicha persona fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la parte denunciante sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque este, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020 e INE/CG1670/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JJUV/JD01/AGS/300/2018 y UT/SCG/Q/MCRB/JD04/QROO/171/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de esta persona se efectuó mediando la voluntad de la misma para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **José Guadalupe Velásquez Belman**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PT*, es importante precisar que la persona quejosa, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

2) Persona ciudadana que se estima no acreditó la afiliación indebida - vertiente negativa- y por lo tanto no se acredita la responsabilidad del PT.

En el caso particular, se señala nuevamente que, en principio, corresponde al promovente **Samael Sánchez García** demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado, que la persona denunciante **Samael Sánchez García** se encontró afiliado al *PT*, y que fue dado de baja el **veinte de enero de dos mil veintiuno**.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso se puede advertir lo siguiente:

Samael Sánchez García

174

San Martín Tex. Puebla, a 12 de Noviembre de 2020.

Asunto: Oficio de desconocimiento de afiliación

C. VOCAL EJECUTIVO/A EN LA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA OS
EN EL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

Samael Sánchez García con clave de elector SNGRSM9072021
(Nombre completo de la o el ciudadano) H2020
por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Trabajo
San Cristóbal Tepatlalco del municipio

en el Estado de Puebla, manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PT lo cual baso en los siguientes hechos: Realicé trámite de desafiliación del partido hace unos años atrás, y actualmente que quisiera iniciar mi trámite para laborar en el INE me dice que aún estoy inscrito en dicho partido

(Narración de los hechos)

He sido informada(o) y estoy enterada (o) de que, en cualquier momento del proceso de selección, y en su caso, después de mi eventual designación, de comprobarse mi afiliación partidista, no podré continuar con el proceso mencionado y, de haber sido contratado como SE o CAE, es causal de rescisión de contrato.

ATENTAMENTE

Samael Sánchez García

...

Manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PT lo cual baso en los siguientes hechos: realicé trámite de desafiliación del partido hace unos años atrás y actualmente que quise iniciar mi trámite para laborar en el INE me dice que aún estoy inscrito en dicho partido.

...

Atento a lo anterior, se ordenó requerir a la **persona quejosa**, para que presentara el acuse original que refirió, con el objeto de solicitar su desafiliación de dicho instituto político, sin que hayan realizado manifestación alguna.

Ahora bien, al dar contestación al emplazamiento el partido denunciado señaló que no encontró registro alguno en sus bases de datos, por lo que niega que esa persona fuera en algún momento representante de casilla del PT.

En consecuencia, toda vez que en el presente procedimiento no se aportó el **acuse original** del escrito de renuncia, señalado por la persona denunciante, ante el partido político denunciado, se considera que, en el caso, no existen elementos que permitan dar certeza sobre la presentación del escrito de referencia, así como su autenticidad.

Por lo anterior, debe concluirse que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el partido político denunciado haya violado el derecho de libertad de afiliación en su vertiente negativa, al omitir la desafiliación de la persona quejosa,

que no se cuenta con acuse original de recibo del escrito de renuncia señalado por la persona denunciante que den certeza sobre su presentación y autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que no se acredita la infracción imputada al PT por la persona denunciante.

Criterio similar sostuvo el Consejo General en la resolución **INE/CG450/2022**, dictada el veinte de julio de dos mil veintidós en el expediente **UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**.⁵⁷

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la persona denunciante colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados del PT, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Apartado B. Personas de quienes el PT conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

1) Personas respecto de las cuales el partido denunciado no aportó elemento de prueba alguno.

Ahora bien, como también quedó establecido desde el apartado en el que se analizaron los elementos de prueba, **en quince de los casos**, el PT reconoció la afiliación de las personas denunciantes, sin aportar elemento de prueba del que se pueda desprender que las personas denunciantes otorgaron su autorización para ser incorporadas al padrón de afiliados.

⁵⁷ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120408/CGor202105-26-rp-10-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por el PT	Fecha de afiliación informada por la DEPPP
1	Melsar Méndez Zunun	13/11/2014	13/11/2014
2	Hortensia Velázquez Campos	08/11/2013	08/11/2013
3	Vanessa Cano Dávila	01/07/2010	01/07/2010
4	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	10/09/2008	10/09/2008
5	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	04/05/2015	04/05/2015
6	Tania Guadalupe Pérez García	21/11/2019	21/11/2019
7	María de la Paz Hernández Cruz	02/03/2020	02/03/2020
8	María de Jesús Calvario Flores	07/07/2008	07/07/2008
9	María del Carmen Morales Pérez	28/08/2014	28/08/2014
10	Martha Quiroz Pérez	-	19/11/2019
11	Samael Sánchez García	29/11/2019	29/11/2019
12	Laura Alonso Alvarado	19/11/2019	19/11/2019
13	Jamir Reyerros Díaz	30/11/2019	30/11/2019
14	Belén Adriana Nava Moreno	04/02/2020	04/02/2020
15	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	02/09/2019	02/09/2019

Como se precisó con anterioridad, no existe controversia acerca de que tales personas fueron registradas, en algún momento, como afiliados del *PT*; ello, pues así lo denunciaron las quejas y el quejoso, y fue corroborado por la *DEPPP* y reconocido por el denunciado.

Del mismo modo, se han establecido los fundamentos y razones a partir de los cuales se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las partes quejas **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de querer afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁵⁸

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*⁵⁹

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.⁶⁰

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las

⁵⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

⁶⁰ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Entonces, si en el caso concreto, se tiene que, respecto de **los quince ciudadanos y ciudadanas enlistadas**, el PT no aportó la cédula ni documento alguno para acreditar que el registro de tales personas denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización sus datos personales.

2) Personas respecto de las cuales el partido denunciado aportó como elemento de prueba copia certificada de formatos de afiliación.

Ahora bien, como se señaló previamente, el *PT* a través del oficio REP-PT-INE-PVG-055/2021⁶¹, exhibió **copias certificadas** por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político de los formatos de afiliación de las personas siguientes:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por el PT	Fecha de afiliación informada por la DEPPP
1	María del Rosario Guzman Ortiz	11/01/2014	11/01/2014
2	San Juanita de Jesús Barrón de León	10/01/2014	10/01/2014
3	Teresa Buendía González	05/05/2014	05/05/2014
4	Eloisa Guadalupe Mendoza Salas	06/05/2014	06/05/2014
5	Sandra Patricia Rodríguez Veldez	26/03/2014	26/03/2014
6	José Javier García Vazquez	-	24/07/2008

⁶¹ Visible a foja 283 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por el PT	Fecha de afiliación informada por la DEPPP
7	Rosa Idalia Barrientos Rivera	-	24/07/2008

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las personas aludidas, toda vez que una copia del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de la parte quejosa, pues el hecho de tratarse de una copia impide demostrar la libre afiliación de las personas referidas, las cuales, si bien es cierto, se encuentran certificadas por un funcionario partidista en su ámbito de su competencia, lo cierto es que se trata de una documental privada que no tiene una eficacia demostrativa plena.

Sin que pase desapercibido que, por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó al partido político denunciado los originales de los formatos de afiliación o, aquella documentación que acreditara la voluntad de la parte denunciante de querer ser afiliada a ese ente, conforme a lo siguiente:

Acuerdo 13 de enero de 2021

OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO. *Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir al señalado partido político, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar, respecto a los ciudadanos que se enlistan, la siguiente información:*

...

b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita los originales del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes.

...

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

...

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **las siete personas denunciantes**, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la denunciante, en el sentido de que fue afiliada sin su consentimiento.

Sin que pase por desapercibido el *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la imposibilidad de presentar el respectivo formato original, a pesar de las diversas oportunidades procesales con las que contó, limitándose a señalar que las mismas se presentarían con posterioridad sin que esto ocurriera.

Por tanto, es válido concluir que el medio probatorio aportado por el denunciado, consistente en las copias certificadas de los formatos de afiliación de las personas cuyos casos aquí se estudian, no son suficientes ni idóneas para acreditar que medió el consentimiento expreso de estas para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PT*.

En efecto, en el caso que se estudia en este apartado, el *PT* presentó copia certificada de los formatos de afiliación, para demostrar la debida afiliación, lo cual, de suyo constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, por lo que dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las personas quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba, ya que no aporta un solo documento original de estas personas o algún otro documento que diera certeza probatoria a dichas copias.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe conceder valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciados, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de éstos.

Por lo que es claro que estos documentos sólo pueden arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las partes quejas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

3) Personas respecto de las cuales el partido denunciado aportó de manera extemporánea elementos de prueba.

Ahora bien, por lo que hace a las personas siguientes:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por el PT	Fecha de afiliación informada por la DEPPP
1	José Sergio Barcenas Alvarez	13/01/2014	13/01/2014
2	Alfredo Uriel San Elías Matínez	11/12/2019	11/12/2019
3	Pedro Ismael Álvarez García	06/02/2014	06/02/2014
4	Yolanda Pani Dimas	15/01/2020	15/01/2020
5	Lina Anselma Montero Oropeza	27/11/2019	27/11/2019
6	Blanca Estela Alemán Álvarez	03/10/2019	03/10/2019

Debe precisarse que, el *PT*, a través del escrito de cuatro de marzo de dos mil veintidós y del oficio REP-PT-INE-SGU-128/2022, correspondientes a los alcances al oficio REP-PT-INE-SGU-104/2022 por el que desahogó el emplazamiento que le fue formulado, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataban de formatos originales de afiliación de éstas personas.

No obstante, dichas probanzas, a juicio de este órgano resolutor carecen de valor probatorio, por las razones siguientes:

Primeramente, porque mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a dicho partido político el original de las correspondientes constancias de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de las quejas de querer afiliarse al *PT*, siendo omiso en atender la solicitud de la referida autoridad instructora; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PT* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados **y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.**

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas,** de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIFE*. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

Cabe precisar que, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, si bien es cierto se tuvo al *PT* dando respuesta al emplazamiento que se le realizó; lo cierto es que también se dio cuenta que éste únicamente proporcionó constancias de afiliación de una persona denunciante, tal como fue referido en el apartado correspondiente; sin embargo, respecto de las personas denunciadas cuyo caso aquí se analiza, no proporcionó documental alguna que demostrara la voluntad de las y los ciudadanos de querer afiliarse a ese instituto político, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, ello dentro del plazo legal establecido.

Es el caso, que al exhibir diversos documentos después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, **posterior al emplazamiento** que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que se trata de pruebas presentadas extemporáneamente, por lo que las mismas no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Acuerdo de Emplazamiento 16/02/2022				
No.	Emplazado	Oficio y notificación	Plazo	Respuesta
1	Partido del Trabajo	INE-UT/01138/2022 Citatorio: 17/02/2022 Cédula: 18/02/2022	21 al 25 de febrero de 2022	Escrito de fecha 4 de marzo de 2022 07/03/2022 Extemporáneo
				Oficio REP-PT-INE-SGU-128/2022 17/03/2022 Extemporáneo

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIFE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las personas que aquí se analizan, **ello dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto.**

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja de los registros de las personas denunciantes, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de **veintiocho personas denunciantes** de haberse afiliado voluntariamente al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dichas afiliaciones se realizaron al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones al *PT* implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas denunciantes ya precisadas.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

En ese sentido, es válido concluir que el *PT* no demostró que la afiliación de las personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido, establece lo siguiente:

- El artículo 22, refiere que los documentos que deberá presentar la o el ciudadano para poder afiliarse al *PT* son, presentar una solicitud de afiliación por escrito.

Con base en lo anterior, es claro que el *PT* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, la suscripción de solicitud de afiliación por escrito; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, el *PT* no aportó las cédulas correspondientes a **veintiocho ciudadanos y ciudadanas, motivo de estudio en el presente apartado**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que las afiliaciones analizadas en el presente apartado, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **veintiocho personas denunciadas** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, antes referida.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

En tal virtud, como se demostró anteriormente, las partes denunciadas que aparecieron afiliadas al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PT* no demostró que la afiliación de las **veintiocho personas**, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las partes actoras de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las personas denunciadas aparezcan como afiliadas o afiliados al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora partes denunciadas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del y las quejas, lo cual ya quedó

debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PT*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **veintiocho ciudadanos y ciudadanas** y, en consecuencia, , lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

II. CASO CONCRETO CON RELACIÓN CON EL POSIBLE INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PT (ACREDITACIÓN DE UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA)

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por **José Javier García Vázquez**, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía**

de nuestro país. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*.

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la designación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Precisado lo anterior, es de señalar que existen agregadas a constancias de autos, documentales que permiten acreditar la designación de **José Javier García Vázquez** como representante de mesa directiva de casilla en Nuevo León, Distrito 3 General Escobedo, Sección 0482, casilla Básica, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la cual fue proporcionada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León.

Las referidas documentales consisten en copias certificadas del acta de la jornada electoral, del Distrito Electoral 03, Sección 0482, Casilla Basica, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en la que se observa el nombre y firma de José Javier García Vázquez, así como, archivo electrónico de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas y del listado de representantes que recibieron pago.

Documentos que constituyen documentales públicas en términos del artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En tal virtud, dichos medios de convicción, concatenados entre sí y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la conducta denunciada, ya que generan convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Por tanto, este *Consejo General*, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, puede concluir sobre la licitud de la designación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual, quedó constatada con la firma autógrafa que la misma imprimió en el acta de la jornada electoral, del Distrito Electoral 03, Sección 0482, Casilla Básica, en Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, aportado por la Junta Distrital Ejecutiva en cita.

En efecto, para dar mayor claridad a la anterior conclusión, se insertan las imágenes de los distintos documentos remitidos por la citada 03 Junta Distrital de este Instituto en Nuevo León, incluida el acta de la jornada electoral firmada por José Javier García Vázquez, como representante de mesa directiva de casilla, que acreditan su participación con tal carácter:

- Acta de la Jornada Electoral, de Proceso Electoral Federal 2017-2108, correspondiente a la casilla Básica, del Distrito Electoral Federal 03, del municipio de General Escobedo, estado de Nuevo León, Sección 0482, observándose en los apartados 11 y 16, el nombre y firma de José Javier García Vázquez:

ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE CON "X" SÍ FIRMO BAJO PROTESTA.

CONSEJO GENERAL UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ELECCIONES CONCURRENTES **1**

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE HACE REFERENCIA A SUS FUNCIONES:
ENTIDAD FEDERATIVA: **NUEVO LEÓN** TIPO DE CASILLA: **B**

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: **3** SECCIÓN: **4 B 2**

MUNICIPIO O ALCALDÍA: **Gral. Escobedo**

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: **Secretaría del Instituto #1001 Fomenet SC**
 Gral. Escobedo
Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS **08:20** A.M. DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2018.
SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD QUIENES ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA:

CASO: **P** NOMBRES: **Rodriguez** FIRMAS: **Rodriguez**

1er. SECRETARÍA: **Fernando Rodriguez Rodriguez**

2a. SECRETARÍA: **Dorca Elisa Lopez Dorca**

1er. ESCRIBANÍA: **Rafael Berenice Chavez Garcia**

2a. ESCRIBANÍA: **Esthela Josefina Maldonado Velazquez**

3er. ESCRIBANÍA: **Jorge Angel Sabalillo Diaz**

4er. ESCRIBANÍA: **Jorge Camacho Camacho**

4. CLIENTE DE LÍNEA EN UNA O MÁS DE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

PRESENCIA: **6 9 8 (Seiscientos noventa y ocho)**

SEÑALADOS: **6 9 8 (Seiscientos noventa y ocho)**

5. ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LAS ELECCIONES PARA LA PRESIDENCIA, LAS SENADURÍAS Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

PRESENCIA: **182245** AL NÚMERO DE: **182942**

SEÑALADOS: **182245** AL NÚMERO DE: **182942**

6. ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL:

6 7 3 11 (Seiscientos setenta y tres)

7. ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL (LISTA NOMINAL ADICIONAL, SÓLO EN CASO DE HABERLA RECIBIDO, SI NO LA RECIBIÓ ESCRIBA CEROS).

8. ¿ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE FIRMÓ O SELLÓ LAS BOLETAS? **SI** NO **NO**

9. CUANDO LAS UNIDAS FUERON AHUNDADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, ¿A O EL PRESIDENTE?

10. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? **SI** NO **NO** DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIRON EN **HOJAS** DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA.

11. ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (O SU SUPLENTE) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

SE	NO	PROPIETARIO	FIRMAS
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Maria Victoria de Leon
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Eddy Johnny Barrera
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Jose Javier Garcia Vazquez
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Sonia Perez Martinez
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Jesus Alonso Rueda Villanueva
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Silvia Torres Oranday
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Silvia Torres Oranday

12. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS **9 : 11** A.M.

13. LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS **9 : 00** P.M. PORQUE: **CIERRE DE LA VOTACIÓN**

14. ¿ALGUNO DE LAS 6 P.M. YA HABÍA VOTADO TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL? **NO**

15. ¿ALGUNO DE LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA? **NO**

16. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? **SI** NO **NO** DESCRIBA BREVEMENTE:

17. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD QUIENES ESTÉN PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN:

CASO: **P** NOMBRES: **Rodriguez** FIRMAS: **Rodriguez**

1er. SECRETARÍA: **Dorca Elisa Lopez Dorca**

2a. SECRETARÍA: **Rafael Berenice Chavez Garcia**

1er. ESCRIBANÍA: **Esthela Josefina Maldonado Velazquez**

2a. ESCRIBANÍA: **Jorge Angel Sabalillo Diaz**

3er. ESCRIBANÍA: **Jorge Camacho Camacho**

18. ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (O SU SUPLENTE) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN, MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

SE	NO	PROPIETARIO	FIRMAS
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Maria Victoria de Leon
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Eddy Johnny Barrera
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Jose Javier Garcia Vazquez
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Sonia Perez Ortiz
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Jesus Alonso Rueda Villa
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Silvia Torres Oranday
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	 Silvia Torres Oranday

19. ¿ALGUNO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES HAYAN PRESENTADO DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

20. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

21. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

22. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

23. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

24. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

25. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

26. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

27. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

28. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

29. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

30. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

31. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

32. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

33. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

34. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

35. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

36. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

37. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

38. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

39. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

40. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

41. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

42. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

43. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

44. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

45. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

46. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

47. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

48. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

49. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

50. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

51. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

52. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

53. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

54. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

55. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

56. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

57. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

58. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

59. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

60. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

61. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

62. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

63. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

64. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

65. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

66. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

67. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

68. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

69. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

70. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

71. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

72. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

73. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

74. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

75. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

76. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

77. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

78. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

79. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

80. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

81. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

82. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

83. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

84. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

85. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

86. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

87. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

88. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

89. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

90. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

91. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

92. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

93. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

94. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

95. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

96. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

97. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

98. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

99. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

100. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA HOJA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES?

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
03 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

- Archivo electrónico de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas

INE												Proceso Electoral 2017 - 2018											
Reporte del Listado de información del registro de representantes ante casillas												Instituto Nacional Electoral											
Partido Político/Candidatura Independiente	Sección	Casilla	Capturado Por	Nombre	Clave de Elector	Ámbito Federal	Ámbito Local	Calidad representante	Estatus	Observaciones	Acreditado	Motivo	Derecho a votar	Fecha y hora de registro	Remuneración								
PT	0482	B	Partido político/Candidatura independiente	JOSE JAVIER GARCIA VAZQUEZ	*****	X		PROPIETARIO 1	Sin Observaciones		Si		PRESIDENTE SENADOR MR. DIPUTADO FEDERAL MR. DIPUTADO LOCAL MR. DIPUTADO LOCAL RP y PRESIDENTE MUNICIPAL	30/05/2018 12:26:29	200								

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

- Archivo electrónico del Listado de representantes que recibieron pago.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
ID_ESTADO	ID_DISTRITO_FEDERAL	ID_DISTRITO_LOCAL	ID_MUNICIPIO	CLAVE_ELECTOR	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRE	CANTIDAD	TIPO_REPRESENTANTE	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	EXT_CONTINGUA
19	3			*****	GARCIA	VAZQUEZ	JOSE JAVIER	200	Casilla	482	B	1	0

Como se puede observar, José Javier García Vázquez, firmó las acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla Básica, del Distrito Electoral Federal 03, del municipio de General Escobedo, estado de Nuevo León, Sección 0482, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo que permite concluir su participación activa en la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho como representante de mesa directiva de casilla del *PT*.

Por lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, tales medios probatorios son suficientes para sustentar la designación de la persona denunciante como representante de mesa directiva de casilla y que para ello dio su consentimiento para fungir con tal carácter, tan es así que en la copia certificada del acta de jornada electoral referida, presenta la firma respectiva, lo que permite desprende de manera indubitable la manifestación de la voluntad de la persona quejosa, pues el hecho de que obre este elemento, demuestra la aprobación libre del ciudadano para ser designado en el cargo partidista aludido.

En este tenor, se reitera que, toda vez que existen múltiples medios de prueba, entre los cuales se encuentra, el acta de la jornada electoral, la cual contiene la firma autógrafa de la denunciante, en tanto elemento necesario para dotarla de eficacia, permite demostrar la libre voluntad de la persona de ser designada como representante del partido denunciado, porque la rúbrica o firma autógrafa de la designada, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, respecto a la existencia de la designación como representante de mesa directiva de casilla del denunciante; ii) las documentales públicas y privadas que acreditan su designación con ese carácter y la participación activa en el cargo por el que fue designado, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de éste (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos documentos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

En efecto, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de José Javier García Vázquez, la autoridad instructora, al darle vista por acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno⁶², le corrió traslado con la documentación ya referida con antelación, que para el caso aportó el órgano delegacional de este Instituto, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dichas probanzas, conforme a lo siguiente:

...
TERCERO. VISTA AL CIUDADANO. *Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, mismo que, en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

*Por lo anterior, y toda vez que el partido del Trabajo dio respuesta y la Junta Local Ejecutiva proporciono documentación relacionada con la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, se ordena dar vista a este, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

No.	Nombre del Quejoso	Documento aportado
1	José Javier García Vazquez	1. Respuesta partido del Trabajo. 2. Respuesta Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León. 3. Copias Certificadas: a) Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de la elección para Presidente de la Republica, en el Proceso Electoral 2017-2018. Relación de representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, para el proceso electoral 2017-2018. b) Disco compacto con captura de pantalla del Sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, para el proceso electoral 2017-2018.

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las

⁶² Visible a páginas 621-625 del expediente

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

...

En este sentido, la persona denunciante fue omisa en responder a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se describió párrafos arriba, aún y cuando se le corrió traslado con esas documentales; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la parte quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los documentos en cuestión, se abstuvo de cuestionarlos, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y firmado el referido documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser designado como representante de mesa directiva de casilla del *PT*.

Tan es así, que la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León exhibió pruebas suficientes sobre la legitimidad del nombramiento motivo de queja, por lo que debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, quedó acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de José Javier García Vásquez de actuar como representante de mesa directiva de casilla del *PT*, tan es así, que firmó el acta de la jornada electoral, que al efecto aportó dicho órgano delegacional de este Instituto, por lo que, es válido colegir que sí existió la voluntad de la persona quejosa de realizar actividades en representación del denunciado en una jornada electoral.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la designación de José Javier García Vásquez como representante de mesa directiva de casilla del *PT* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una designación del partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de

consentimiento libre de la ciudadana para ser ligada a un partido político como su representante ante mesa directiva de casilla.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la designación del ciudadano como representante ante mesa directiva de casilla del *PT*, sino también la ausencia de voluntad de ésta para ser nombrada con ese carácter, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la designación como representante del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona *quejosa* quiso ser representante de mesa directiva de casilla del *PRI* libremente, por mayoría de razón debe afirmarse que dicho denunciado no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad proporcionó esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de ser designada como representante ante mesa directiva de casilla, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Contrario a ello, en base al cúmulo probatorio que ya ha sido descrito con antelación, de los que se advierten diversas manifestaciones de voluntad de la persona quejosa de participar como representante de mesa directiva de casilla del *PT*, al plasmar su firma autógrafa en el acta de la jornada electoral, es que este elemento probatorio no resulta suficiente para acreditar su falta de consentimiento en la designación en el cargo partidista del que fue objeto y, sobre todo, del que consintió libremente aceptar.

Es por lo que, **no se tiene por acreditada la infracción** consistente en el indebido ejercicio de un derecho constitucional y legal del *PT* de acreditar a una persona como representante ante mesa directiva de casilla, sin el consentimiento de ésta,

así como el uso de sus datos personales para tal fin, por los argumentos antes expuestos.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del PT, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 28 personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIFE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a **veintiocho personas quejasas**, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarla, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, el denunciado utilizó los datos personales de las y los quejosos como lo son, el nombre y la clave de elector, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes del *PT*.

Circunstancias que deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales,

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

incluyendo su normativa estatutaria, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de los quejosos, tal circunstancia no implica *per se* un concierto o pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a las personas quejosas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a. **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PT*, consistió en incluir en su padrón de afiliados a las personas quejosas, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.
- b. **Lugar y Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones controvertidas sucedieron en la fecha y lugar que se cita a continuación:

No.	Ciudadano	Afiliación	Estado
1	José Sergio Bárcenas Álvarez	13/01/2014	Ciudad de México
2	Alfredo Uriel San Elías Martínez	11/12/2019	Ciudad de México
3	Pedro Ismael Álvarez García	06/02/2014	Baja California Sur
4	Yolanda Pani Dimas	15/01/2020	Guerrero
5	Melsar Méndez Zunun	13/11/2014	Chiapas
6	María del Rosario Guzmán Ortiz	11/01/2014	Nuevo León
7	Hortensia Velázquez Campos	08/11/2013	Puebla
8	Vanessa Cano Davila	01/07/2010	Estado de México
9	San Juanita de Jesús Barrón de León	10/01/2014	Nuevo León
10	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	10/09/2008	Coahuila
11	Teresa Buendía González	05/05/2014	Nuevo León

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Ciudadano	Afiliación	Estado
12	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	04/05/2015	Durango
13	Lina Anselma Montero Oropeza	27/11/2019	Ciudad de México
14	Tania Guadalupe Pérez García	21/11/2019	Sinaloa
15	María de la Paz Hernández Cruz	02/03/2020	Estado de México
16	María de Jesús Calvario Flores	07/07/2008	Nuevo León
17	María del Carmen Morales Pérez	28/08/2014	Morelos
18	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	06/05/2014	Nuevo León
19	Sandra Patricia Rodríguez Valdez	26/03/2014	
20	Martha Quiroz Pérez	19/11/2019	Puebla
21	Samael Sánchez García	29/11/2019	
22	José Javier García Vazquez	24/07/2008	Nuevo León
23	Rosa Idalia Barrientos Rivera	24/07/2008	
24	Laura Alonso Alvarado	19/11/2019	Puebla
25	Jamir Reyeros Díaz	30/11/2019	
26	Belén Adriana Nava Moreno	04/02/2020	Estado de México
27	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	02/09/2019	
28	Blanca Estela Alemán Álvarez	03/10/2019	

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del PT, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El PT es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, no pertenecer al mismo
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Todas las personas quejas por las cuales se declaró demostrada la infracción en esta resolución, aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al PT, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del PT, conforme a lo informado por la DEPPP, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas idóneas con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho

menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de **dieciséis personas denunciantes** se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió **al afiliar indebidamente a los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de estos para ingresar en su padrón de militantes**, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de

militar en el *PT*, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de quien, en el caso, lo solicitó, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **sí se actualiza la reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶³

⁶³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG273/2018⁶⁴, de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, misma que no fue impugnada, adquiriendo definitividad y firmeza, a efecto de sancionar al *PT*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de los quejosos, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en las siguientes fechas:

No.	Persona denunciante	Tiempo
1	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	02/09/2019
2	Blanca Estela Alemán Álvarez	03/10/2019
3	Martha Quiroz Pérez	19/11/2019
4	Laura Alonso Alvarado	19/11/2019
5	Tania Guadalupe Pérez García	21/11/2019
6	Lina Anselma Montero Oropeza	27/11/2019
7	Samael Sánchez García	29/11/2019
8	Jamir Reyeros Díaz	30/11/2019
9	Alfredo Uriel San Elías Martínez	11/12/2019
10	Yolanda Pani Dimas	15/01/2020
11	Belén Adriana Nava Moreno	04/02/2020

⁶⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95595/CGord201803-28-rp-6-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No.	Persona denunciante	Tiempo
12	María de la Paz Hernández Cruz	02/03/2020

Se estima que en el caso **sí** existe reincidencia.

Con base en ello, respecto de las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento, por cuanto hace a las personas denunciadas **referidas en la siguiente tabla**, se estima que, **no existe reincidencia**, ya que se trata de afiliaciones realizadas **antes del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución que se ha tenido como base para determinar, en el caso concreto, la existencia o no, de reincidencia; de ahí que no exista reincidencia en estos casos.

No.	Ciudadano	Tiempo
1	María de Jesús Calvario Flores	07/07/2008
2	José Javier García Vázquez	24/07/2008
3	Rosa Idalia Barrientos Rivera	24/07/2008
4	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	10/09/2008
5	Vanessa Cano Dávila	01/07/2010
6	Hortensia Velázquez Campos	08/11/2013
7	San Juanita de Jesús Barrón de León	10/01/2014
8	María del Rosario Guzmán Ortiz	11/01/2014
9	José Sergio Barcenás Álvarez	13/01/2014
10	Pedro Ismael Álvarez García	06/02/2014
11	Sandra Patricia Rodríguez Veldez	26/03/2014
12	Teresa Buendía González	05/05/2014
13	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	06/05/2014
14	María del Carmen Morales Pérez	28/08/2014
15	Melsar Méndez Zunun	13/11/2014
16	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	04/05/2015

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En suma, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de veintiocho ciudadanos y ciudadanas al *PT*, pues se comprobó que éste afilió a los citados ciudadanos sin demostrar que medió su voluntad para pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas estriba en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se dispuso indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió el derecho de libre afiliación del denunciante, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya

incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le

asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT* justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PT*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en la **fracción I, apartado B)** del Considerando **SEXTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la*

⁶⁵ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PT* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja de ocho ciudadanos y ciudadanas hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PT* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PT*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de los veintiocho ciudadanos, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que **el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes**, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; **la afiliación indebida fue realizada en fechas posteriores al acuerdo multicitado; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo**, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes, así como que la conducta es reincidente.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, por los ciudadanos María de Jesús Calvario Flores, José Javier García Vázquez, Rosa Idalia Barrientos Rivera, Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez, Vanessa Cano Dávila, Hortensia Velázquez Campos, San Juanita de Jesús Barrón de León, María del Rosario Guzmán Ortiz, José Sergio Barcenas Álvarez, Pedro Ismael Álvarez García, Sandra Patricia Rodríguez Veldez, Teresa Buendía González, Eloísa Guadalupe Mendoza Salas, María del Carmen Morales Pérez, Melsar Méndez Zunun y Adriana Guadalupe Aviña Barajas.

Por cuanto hace a los ciudadanos Ivette Mizraim Alamillo Labastida, Blanca Estela Alemán Álvarez, Martha Quiroz Pérez, Laura Alonso Alvarado, Tania Guadalupe Pérez García, Lina Anselma Montero Oropeza, Samael Sánchez García, Jamir Reyeros Díaz, Alfredo Uriel San Elías Martínez, Yolanda Pani Dimas, Belén Adriana Nava Moreno y María de la Paz Hernández Cruz, imponer una multa de **1,284 Unidades de Medida y Actualización (mil doscientas ochenta y cuatro UMA's)** vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Cabe precisar que de la cantidad de 1,284 Unidades de Medida y Actualización (mil doscientas ochenta y cuatro UMA's), se deduce conforme a lo siguiente: **963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que **321 (trescientas veintiuna)** Unidades de Medida de

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso se actualiza por los ciudadanos ubicados en ese supuesto; lo que da un total de **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	María de Jesús Calvario Flores	2008	963	\$52.59	\$103.74	488.18	\$50,643.79
2	José Javier García Vazquez	2008	963	\$52.59	\$103.74	488.18	\$50,643.79
3	Rosa Idalia Barrientos Rivera	2008	963	\$52.59	\$103.74	488.18	\$50,643.79
4	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	2008	963	\$52.59	\$103.74	488.18	\$50,643.79
5	Vanessa Cano Dávila	2010	963	\$57.46	\$103.74	533.39	\$55,333.87
6	Hortensia Velázquez Campos	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
7	San Juanita de Jesús Barrón de León	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
8	María del Rosario Guzmán Ortiz	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
9	José Sergio Bárcenas Álvarez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
10	Pedro Ismael Álvarez García	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

11	Sandra Patricia Rodríguez Veldez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
12	Teresa Buendía González	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
13	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
14	María del Carmen Morales Pérez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
15	Melsar Méndez Zunun	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
16	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
TOTAL							\$970,979.37

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor UMA vigente	SANCIÓN A IMPONER (A*C)
			A	C	
17	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
18	Blanca Estela Alemán Álvarez	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
19	Martha Quiroz Pérez	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
20	Laura Alonso Alvarado	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
21	Tania Guadalupe Pérez García	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
22	Lina Anselma Montero Oropeza	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
23	Samael Sánchez García	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
24	Jamir Reyeros Díaz	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
25	Alfredo Uriel San Elías Martínez	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
26	Yolanda Pani Dimas	2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
27	Belén Adriana Nava Moreno	2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
28	María de la Paz Hernández Cruz	2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
TOTAL					\$1,311,028.20

Suma de sanciones	
Afiliaciones antes de 2016	\$970,979.37
Afiliaciones posteriores a 2016	\$1,311,028.20

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

Gran Total	\$2,282,007.57
-------------------	-----------------------

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en los archivos de este Instituto, diversos oficios signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, ⁶⁶ mediante los cuales informó que **los siete partidos políticos —entre ellos el PT— presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023, emitido por la DEPPP, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 33,799,357.00 (Treinta y tres millones setecientos noventa y nueve mil, trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

⁶⁶ Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente,

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁶⁷
2008	\$50,643.79	4	0.14%
2010	\$55,333.87	1	0.16%
2013	\$62,363.30	1	0.18%
2014	\$64,800.15	9	0.19%
2015	\$67,505.69	1	0.19%
2019	\$108,485.16	9	0.32%
2020	\$111,553.92	3	0.33%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁶⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁶⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **José Guadalupe Velásquez Belman**, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **SEXTO, Fracción I, Apartado A, numeral 1**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veintiocho ciudadanos y ciudadanas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, Fracción I, Apartado B**, de este fallo.

TERCERO. En términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO**, una multa por la indebida afiliación de **veintiocho ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	José Sergio Bárcenas Álvarez	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
2	Alfredo Uriel San Elías Martínez	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
3	Pedro Ismael Álvarez García	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
4	Yolanda Pani Dimas	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100) [Persona afiliada en 2020]
5	Melsar Méndez Zunun	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
6	María del Rosario Guzmán Ortiz	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
7	Hortensia Velázquez Campos	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos Mil Trecientas sesenta y tres Pesos 30/100 M.N.) [Persona afiliada en 2013]
8	Vanessa Cano Davila	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$55,333.87 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 87/100) [Persona afiliada en 2010]
9	San Juanita de Jesús Barrón de León	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
10	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.79 (Cincuenta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008]
11	Teresa Buendía González	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
12	Adriana Guadalupe Aviña Barajas	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100] [Persona afiliada en 2015]
13	Lina Anselma Montero Oropeza	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
14	Tania Guadalupe Pérez García	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
15	María de la Paz Hernández Cruz	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100)

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
		[Persona afiliada en 2020]
16	María de Jesús Calvario Flores	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.79 (Cincuenta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008]
17	María del Carmen Morales Pérez	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
18	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
19	Sandra Patricia Rodríguez Valdez	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 15/100 M.N.) [Persona afiliada en 2014]
20	Martha Quiroz Pérez	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
21	Samael Sánchez García	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
22	José Javier García Vázquez	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.79 (Cincuenta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008]
23	Rosa Idalia Barrientos Rivera	963 (Novecientas Sesenta y Tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,643.79 (Cincuenta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 M.N.) [Persona afiliada en 2008]
24	Laura Alonso Alvarado	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
25	Jamir Reyerros Díaz	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
26	Belén Adriana Nava Moreno	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100) [Persona afiliada en 2020]

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
27	Ivette Mizraim Alamillo Labastida	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]
28	Blanca Estela Alemán Álvarez	1,284 (Mil Doscientas Ochenta y Cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 16/100 M.N.) [Persona afiliada en 2019]

CUARTO. No se acredita la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ilegal ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a **José Javier García Vázquez**, sin el consentimiento de éste; en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, fracción II** de esta resolución.

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento. [\[1\]](#)

[\[1\]](#) Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Notifíquese: Personalmente, a

No.	Ciudadano
1	José Sergio Bárcenas Álvarez

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021

No.	Ciudadano
2	Alfredo Uriel San Elías Martínez
3	Pedro Ismael Álvarez García
4	Yolanda Pani Dimas
5	Melsar Méndez Zunun
6	María del Rosario Guzmán Ortiz
7	Hortensia Velázquez Campos
8	Vanessa Cano Davila
9	San Juanita de Jesús Barrón de León
10	Oscar Alfonso Aguiñaga Rodríguez
11	Teresa Buendía González
12	Adriana Guadalupe Aviña Barajas
13	Lina Anselma Montero Oropeza
14	José Guadalupe Velásquez Belman
15	Tania Guadalupe Pérez García
16	María de la Paz Hernández Cruz
17	María de Jesús Calvario Flores
18	María del Carmen Morales Pérez
19	Eloísa Guadalupe Mendoza Salas
20	Sandra Patricia Rodríguez Valdez
21	Martha Quiroz Pérez
22	Samael Sánchez García
23	José Javier García Vazquez
24	Rosa Idalia Barrientos Rivera
25	Laura Alonso Alvarado
26	Jamir Reyeros Díaz
27	Belén Adriana Nava Moreno
28	Ivette Mizraim Alamillo Labastida
29	Blanca Estela Alemán Álvarez

Notifíquese al **PT**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021**

Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**